



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

**INFORME SECRETARIAL:** En Monterrey Casanare, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de No. 2011-00015-00, adelantado por el señor Pastor Velandia Becerra en contra del señor Iller Castro Aguilar, informando que el proceso se encuentra con sentencia e inactivo desde el pasado 5 de marzo del año 2020. . Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY CASARE**

Monterrey – Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2011-00015-00**  
**Demandante: PASTOR VELANDIA BECERRA**  
**Demandado: ILLER CASTRO AGUILAR**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se observa que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el pasado 18 de enero del año 2011, y a su vez, que este Juzgado mediante proveído del 18 de abril del año 2012 emitió providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo regla el Art. 440 en su inciso segundo del C.G.P. y que en su momento era reglado por el Art. 521 del C.P.C., el cual fue notificado por estado No. 015 fechado del 20 de abril del mismo año, el cual no fue apelado.

Así mismo, en virtud a que del análisis del cuaderno principal del proceso se observa que la última actuación que obra en el expediente data del 05 de marzo del año 2020, cuando se reconoció personería jurídica para actuar al Doctor Wilson Jiménez Silva como apoderado judicial del demandando, motivo por el cual este Despacho procederá al análisis de la causal de desistimiento tácito previsto en el numeral 2º literal b del Art. 317 del C.G.P., el cual enseña:

**“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años<sup>2</sup>.”**

Pues bien, visto lo anterior, observa este Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito, pues a pesar que este Juzgado mediante proveído calendado del 18 de abril del año 2012 ordenó seguir adelante la ejecución en contra del acá demandado y en favor del demandante, éste último no ha demostrado diligencia dentro del presente asunto, pues la última actuación que obra dentro de la presente acción data del 5 de marzo del año 2020; lo que quiere decir que, a pesar que existe sentencia dentro del presente asunto, dicha acción no se ha movido desde hace más de dos años, pues ese término se cumplió el pasado 5 de marzo del del año 2022, y sin que se observe diligencia alguna de la parte demandante.

Quiere decir lo anterior que, esos dos años previstos en el numeral 2º literal b del Art. 317 del C.G.P., se cumplieron el pasado 5 de marzo del año 2022, lo que permite el decreto del desistimiento tácito por falta de diligencia de la parte interesada en la culminación de este proceso, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto ya se profirió la providencia que concede las pretensiones de la demanda.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

<sup>1</sup> Negrilla es del Despacho.

<sup>2</sup> Subrayado no es original de la cita.



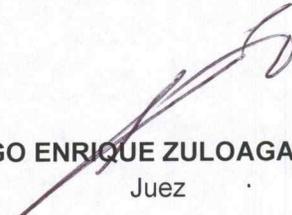


Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

**RESUELVE:**

1. **Decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito**, tal como lo enseña el literal b del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P. Lo anterior conforme se indicó ut supra.
  2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ordena el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado mediante auto fechado del 27 de abril del año 2011, así como también las ordenadas mediante providencia fechada del 27 de julio del año 2015, y las ordenadas en la providencia fechada del 29 de enero del año 2020; las cuales deberán dejarse a disposición del Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, en favor del proceso radicado con el No. 2010-00956-00 en el que es demandante la señora Angélica María Murillo Ramírez y demandado el señor Iller Castro Aguilar.
  3. Por secretaría se deberá comunicar lo acá resuelto al Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, quienes habían solicitado el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del presente asunto en favor del proceso No. 2010-00956-00 adelantado en ese Despacho; para lo cual, se deberá remitir copia a ese Despacho de esta providencia, junto con el acta de la diligencia de secuestro fechada del 28 de febrero del año 2013 de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-41648 y 470-46790, ubicados en la carrera 25 No. 21-15 de Monterrey Casanare.
  4. Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá oficiar al Señor José Adolfo Lesmes en su calidad de Secuestre de los mencionados inmuebles, para que de ahora en adelante rinda sus cuentas de la administración de los inmuebles ya identificados al Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, pues esos bienes quedarán embargados en favor de ese Juzgado y a disposición del proceso No. 2010-00956-00.
- Así mismo, deberá indicarse los datos de notificación y ubicación del Secuestre al Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
5. Por secretaría se deberá realizar el Desglose de la demanda junto con el título valor objeto de ejecución dentro del presente proceso; documentos que deberán ser entregados a la parte demandante; dejando las respectivas constancias en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 015 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <b>1 de julio de 2022</b></p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
---





**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los treinta (30) días del mes de junio del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2016-00099-00, adelantado por la Fundación Amanecer S.A. en contra de la señora Flor Yazmin Bareño Pérez, informando que la demandada solicitó el desarchivo del proceso y la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que ya habían sido ordenados dentro del presente asunto. Sírvase proveer.*

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

**Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2016-00099-00**  
**Demandante: FUNDACIÓN AMANECER**  
**Demandado: FLOR YAZMIN BAREÑO PÁREZ**

Monterrey Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la señora Flor Yazmin Bareño Pérez, en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia solicitó la expedición por segunda oportunidad de los oficios de levantamiento de medidas que fueron ordenados mediante la decisión por la cual se dispuso el decreto de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, así como el desglose de los títulos valores objeto de ejecución que se aportaron al proceso, y a su vez, que dicha solicitud es procedente, pues así fue ordenado por este Despacho mediante proveído del 6 de noviembre del año 2019, se dispone:

1. Librar por segunda vez los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados por este Juzgado mediante auto fechado del 6 de noviembre del año 2016, por el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.
2. Por secretaría, se deberá realizar el desglose de los títulos valores objeto de ejecución con destino a la parte demandante que fue objeto de la presente acción; actuación para la cual se concede el término de **30 días** a la parte demandante para que comparezca al Despacho para realizar el retiro de dichos documentos originales, o de lo contrario, se procederá nuevamente al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **1 de julio de 2022**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

**INFORME SECRETARIAL:** En Monterrey Casanare, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2017-00042-00, adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de la señora Emilse Lesmes Campos, informando que el proceso se encuentra inactivo desde el 6 de febrero del año 2020. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY CASARE**

Monterrey – Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2017-00042-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: EMILSE LESMES CAMPOS**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se observa que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el pasado 29 de junio del año 2017, y a su vez, que este Juzgado mediante proveído del 15 de febrero del año 2018 emitió providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo regla el Art. 440 en su inciso segundo del C.G.P., el cual fue notificado por estado No. 001 fechado del 16 de febrero del mismo año, el cual no fue apelado.

Así mismo, en virtud a que del análisis del cuaderno principal del proceso se observa que la última actuación que obra en el expediente data del 6 de febrero del año 2020, cuando se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, este Despacho procederá al análisis de la causal de desistimiento tácito previsto en el numeral 2º literal b del Art. 317 del C.G.P., el cual enseña:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**<sup>1</sup>, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años<sup>2</sup>.”

Pues bien, visto lo anterior, observa este Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito, pues a pesar que este Juzgado mediante proveído calendarado del 15 de febrero del año 2018 ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la acá demandada y en favor de la entidad demandante, ésta última no ha demostrado diligencia dentro del presente asunto, pues la última actuación que obra dentro de la presente acción data del 6 de febrero del año 2020; lo que quiere decir que, a pesar que existe sentencia dentro del presente asunto, dicha acción no se ha movido desde hace más de dos años, pues ese término se cumplió el pasado 6 de febrero del año 2022, y sin que se observe diligencia alguna de la parte demandante.

Quiere decir lo anterior que, esos dos años previstos en el numeral 2º literal b del Art. 317 del C.G.P., se cumplió el pasado 6 de febrero del año 2022, lo que permite el decreto del desistimiento tácito por falta de diligencia de la parte interesada en la culminación de este proceso, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto ya se profirió la providencia que concede las pretensiones de la demanda.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Negrilla es del Despacho.

<sup>2</sup> Subrayado no es original de la cita.

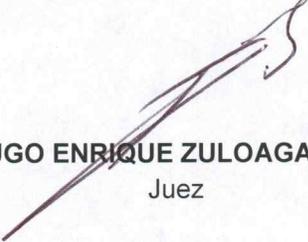




**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

1. **Decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito**, tal como lo enseña el literal b del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P. Lo anterior conforme se indicó ut supra.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado mediante auto fechado del 29 de junio del año 2017.
3. Por secretaría se deberá realizar el Desglose de la demanda junto con el título valor objeto de ejecución dentro del presente proceso; documentos que deberán ser entregados a la parte demandante; dejando las respectivas constancias en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 015  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **1 de julio de 2022**

**JULIÁN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el Despacho comisorio No. 2019-000098-00, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, informando que a pesar que se comisionó a este Juzgado para la realización de la diligencia de secuestro de un inmueble, ésta no se ha podido realizar por inasistencia de la parte interesada, motivo por el cual la comisión no se ha podido cumplir. Sirvase proveer.*

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

**Rad. DESPACHO COMISORIO No. 2019-00038-00**  
**Despacho comitente: Juzgado Promiscuo de Circuito de**  
**Monterrey Casanare**  
**Proceso comitente: Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00189-00**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: Yaneth Vega Buitrago**

Monterrey Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho había sido comisionado únicamente para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-36474, la cual ha sido programada en 3 oportunidades, de las cuales la última estaba agendada para el día 28 de junio del año que cursa, la cual no se pudo realizar por falta de comparecencia de la parte interesada, y sin que se haya aportado escrito justificando la inasistencia o la fijación de nueva fecha para la realización de la misma, se dispone:

1. **Ordenar la devolución** de la comisión **sin cumplir**, dispuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dentro del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2019-00189-00, en el que es demandante el Banco Agrario de Colombia y demandada la señora Yaneth Vega Buitrago, por falta de comparecencia de la parte interesada.
2. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.
3. La presente decisión se deberá notificar a las partes interesadas por Estado, tal como lo dispone el Art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE MONTERREY  
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 1 de julio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día de hoy treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2021-00033-00, adelantado por el Banco de Bogotá, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra del señor Ernesto Cortez Bernal, informando que la parte demandante solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2021 – 00133 - 00**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado: ERNESTO CORTES BERNAL**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, se puede observar que, en efecto, la parte demandante, radicó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual es radicado a través de correo electrónico, enviado al correo institucional del Despacho y desde la dirección electrónica de la apoderada judicial que se indicó bajo juramento en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda ejecutiva, esto es, desde el correo: [ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com).

De lo anterior, se puede colegir que, en efecto, dicha solicitud es procedente, pues el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago, norma que por demás enseña que, puede ser la parte demandante o demandada la que solicite la terminación por pago total, evento primero que se cumple en este caso, pues la solicitud fue elevada directamente por el apoderado el apoderado especial del Banco de Bogotá y coadyuvado por la apoderada judicial de esa misma entidad financiera.

**ANTECEDENTES:**

Se tiene que la demanda ejecutiva objeto de análisis fue presentada el pasado 22 de abril del año 2021 por el Banco de Bogotá por conducto de su apoderada judicial, la abogada Elisabeth Cruz Bulla, tal como se observa del escrito de la demanda y el poder que se adjuntó, respectivamente.

Lo anterior, determinó que este Despacho mediante proveído calendado del 29 de abril del año 2021 librara mandamiento de pago en contra del señor Ernesto Cortes Bernal.

Correo institucional: [j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

Pues bien, dentro del desarrollo de la presente actuación, este Despacho mediante auto calendarado del 4 de noviembre del año 2021, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del acá demandado, la cual se notificó por estado No. 027 fechado del 5 de noviembre del año 2021, misma que no fue objeto de recursos.

Ejecutoriada la anterior providencia, la parte demandante el pasado 22 de junio del año que avanza mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo dispone el Art. 461 del C.GP.

**CONSIDERACIONES:**

Dicho todo lo anterior, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en efecto proviene de la parte demandante, es decir, de quien tiene el poder de postulación dentro de la presente acción, conforme lo enseña el Art. 461 del C.G.P., situación que se puede concluir de la comparación del correo electrónico del cual proviene dicho memorial y que corresponde a la misma dirección electrónica descrita en el acápite de notificaciones de la apoderada de la parte demandante, y a su vez, que dicha solicitud viene también firmada por el representante legal del Banco de Bogotá, quien cuenta con poder especial, esto es, por el señor Raúl René Roa Montes, y además, que a la fecha no se ha realizado ni fijado fecha para la diligencia de remate de que trata la misma norma, este Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que en el memorial de solicitud de terminación del proceso se advierte el pago total de la obligación, éste Despacho sobre entiende que se hace alusión tanto al capital contenido en el título valor objeto de cobro, como los intereses moratorios y corrientes, e incluso, las costas del proceso, pues dicha solicitud proviene directamente de la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicitó que no se condene al pago de costas ni agencias en derecho, dispuestas en la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, junto con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera se ordena dejar constancia en el título valor que sirvió de base para el proceso al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado.

Por otra parte deberá ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas por este Despacho mediante proveído fechado del 29 de abril del año 2021.

Correo institucional: [j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2021 - 00033 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

**SEGUNDO: se ORDENA EL DESGLOSE** en favor del demandado, del título ejecutivo que sirvió de base para el cobro en la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación en su totalidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá aportar al Despacho el original del título valor objeto de cobro dentro del presente asunto, para ser entregado al Demandado, con la constancia de pago total de la obligación, que se deberá realizar por Secretaría.

**TERCERO.-** No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

**CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas por el Despacho mediante providencia fechada del 29 de abril del año 2021.

**QUINTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL DE MONTERREY  
CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 015  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 1 de julio de 2022

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO

Correo institucional: [j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día de hoy treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2022-00013-00, adelantado por Johan Campos Mendoza en contra de Signey Bautista Bautista, informando que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2022-00013-00**  
**Demandante: JOHAN CAMPOS MENDOZA**  
**Demandado: SIGNEY BAUTISTA BAUTISTA**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, se puede observar que, en efecto, la parte demandante, radicó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual es radicado a través de correo electrónico, enviado al correo institucional del Despacho y desde la dirección electrónica del endosatario en procuración para el cobro judicial que se indicó bajo juramento en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda ejecutiva, esto es, desde el correo: [hfvizcaino@hotmail.com](mailto:hfvizcaino@hotmail.com).

De lo anterior, se puede colegir que, en efecto, dicha solicitud es procedente, pues el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago, norma que por demás enseña que, puede ser la parte demandante o demandada la que solicite la terminación por pago total, evento primero que se cumple en este caso, pues la solicitud fue elevada directamente por el endosatario en procuración para el cobro judicial.

**ANTECEDENTES:**

Se tiene que la demanda ejecutiva objeto de análisis fue presentada el pasado 7 de febrero del año 2022 por el señor Héctor Fernando Vizcaino Cagüño, quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial en favor del señor Joha Campos Mendoza

Correo institucional: [j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

quien es el titular el derecho de dominio del derecho contenido en el título valor objeto de cobro judicial.

Lo anterior, determinó que este Despacho mediante proveído calendado del 24 de febrero del presente año librara mandamiento de pago en contra del señor Signey Bautista Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.784 de Yopal Casanare, por la suma de \$40.000.000 junto con los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar a pagar.

Pues bien, dentro del desarrollo de la presente actuación, este Despacho mediante auto calendado del 26 de mayo del presente año, tuvo por notificado personalmente al demandado a través de correo electrónico, tal como lo dispone el art. 8 del D.806/2020, desde el día 3 de mayo del año 2022 y por lo tanto, a partir de allí se contaba el término para que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción mediante la contestación de la demanda con la presentación de excepciones previas y/o de mérito, sin embargo ello no sucedió.

Es por lo anterior que este Juzgado mediante dicha providencia ya mencionada, esto es, la fechada del 26 de mayo del año 2022, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del acá demandado por su silencio respecto de las pretensiones de la demanda, la cual se notificó por estado No. 021 del 27 de mayo del año que cursa, misma que no fue objeto de recursos.

Ejecutoriada la anterior providencia, la parte demandante el pasado 15 de junio del año que avanza mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo dispone el Art. 461 del C.GP.

**CONSIDERACIONES:**

Dicho todo lo anterior, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en efecto proviene de la parte demandante, es decir, de quien tiene el poder de postulación dentro de la presente acción, conforme lo enseña el Art. 461 del C.G.P., situación que se puede concluir de la comparación del correo electrónico del cual proviene dicho memorial y que corresponde a la misma dirección electrónica descrita en el acápite de notificaciones del demandante, y a su vez, que a la fecha no se ha realizado ni

Correo institucional: [j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

fijado fecha para la diligencia de remate de que trata la misma norma, este Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que en el memorial de solicitud de terminación del proceso se advierte el pago total de la obligación, éste Despacho sobre entiende que se hace alusión tanto al capital contenido en el título valor objeto de cobro, como los intereses moratorios y corrientes, e incluso, las costas del proceso, pues dicha solicitud proviene directamente del endosatario en procuración para el cobro judicial, ordenadas en la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, junto con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera se ordena dejar constancia en el título valor que sirvió de base para el proceso (letra de cambio), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado.

Por otra parte deberá ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas por este Despacho mediante proveído fechado del 24 de febrero del año que avanza.

De otro lado, como quiera que, revisada la base de datos de depósitos judiciales del Despacho se pudo observar que, en favor de la presente acción se consignó el depósito judicial No. 486200000010740, correspondiente al Embargo de la suma de \$60.652.005,35, de propiedad de la empresa PME Technology S.A.S., representada legalmente por el demandado señor Signey Bautista Bautista; este Despacho ordenará la entrega de dicho depósito judicial en favor del demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2022 - 00013 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

Correo institucional: [j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

**SEGUNDO:** se **ORDENA EL DESGLOSE** en favor del demandado, del título ejecutivo que sirvió de base para el cobro en la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá aportar al Despacho el original del título valor objeto de cobro dentro del presente asunto, para ser entregado al Demandado, con la constancia de pago total de la obligación, que se deberá realizar por Secretaría.

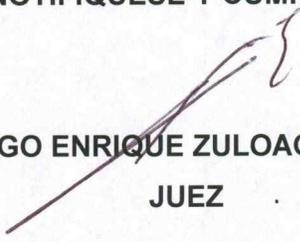
**TERCERO.-** No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

**CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas por el Despacho mediante providencia fechada del 24 de febrero del año que avanza.

**QUINTO: Por Secretaría se deberá** realizar la entrega de los depósitos judiciales que hayan sido consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en favor de este proceso, al demandado, señor Signey Bautista Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.784, en su calidad de representante legal de la empresa PME TECHNOLOGY S.A.S.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE MONTERREY  
-CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 015  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 1 de julio de 2022

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO**

Correo institucional: [j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)